

DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

## REGLAMENTO

### PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA.

**JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima**, en ejercicio de las atribuciones que me otorga el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política local, 2, 3, 12 y 25 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y tercero transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y:

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que el pasado 1° de marzo del 2003, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública como un ordenamiento jurídico cuyo fin es garantizar el ejercicio del derecho que tiene toda persona a la información pública en el Estado de Colima, asentando una forma de contribuir a consolidar el sistema democrático del Estado, garantizando el principio de publicidad de los actos gubernamentales y de la rendición de cuentas.

**SEGUNDO.-** Que en los términos del ordenamiento antes expuesto, el Poder Ejecutivo está sometido al principio de publicidad de sus actos y obligado a respetar la prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información creada, administrada o en poder del Ejecutivo Estatal, en éste caso.

**TERCERO.-** Que el artículo tercero transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obliga al Ejecutivo Estatal a establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública con base en los principios que recoge dicho ordenamiento.

**CUARTO.-** Que por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 del Ejecutivo Estatal establece en su capítulo denominado "Innovación de la Administración Pública" la necesidad de fomentar la participación ciudadana en el seguimiento de la gestión pública, por lo que, la presente Administración asume la responsabilidad de preservar y legitimar el sistema político; así como, mantener la estabilidad, el orden y administrar los recursos públicos en forma eficiente y transparente. Además, se plantea el objetivo de constituir un gobierno cercano a la gente, eficaz en su funcionamiento, flexible en su organización y transparente en el ejercicio del erario público, vinculada al desarrollo integral del Estado para elevar la calidad de vida de la población.

**QUINTO.-** Que los razonamientos antes expuestos justifican y hacen necesario que el Titular del Ejecutivo Estatal provea en la esfera administrativa para lograr la mejor ejecución del procedimiento de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Por lo antes expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

#### REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA

##### Título I Generalidades

##### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento es de interés público y de aplicación exclusiva para la Administración Pública del Poder Ejecutivo, cuyo objeto es interpretar administrativamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública en lo que se refiere al procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el trámite de los recursos de inconformidad y revisión respecto de las resoluciones que se dicten en el desahogo del procedimiento de solicitud de información pública.

**Artículo 2.-** El presente Reglamento tiene como objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a las personas el acceso a la información pública, de conformidad con las bases y principios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 3.-** El Ejecutivo Estatal, en la interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y de éste Reglamento, favorece el principio de publicidad de la información pública y se obliga a respetar el ejercicio de éste derecho.

**Artículo 4.-** Para los efectos del presente ordenamiento administrativo, se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;
- II. **Reglamento:** Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;
- III. **Titular del Ejecutivo Estatal:** El Gobernador del Estado de Colima;
- IV. **Dependencias:** las Secretarías del Ejecutivo Estatal y la Procuraduría General de Justicia en el Estado;
- V. **Dirección:** Dirección de Contraloría Social;
- VI. **Órganos desconcentrados:** Aquellos a los que la ley, acuerdo o decreto les haya otorgado ese carácter;
- VII. **Ventanilla Única:** Son todos aquellos lugares o espacios públicos para la recepción, registro y gestión en el trámite de resolución de las solicitudes de acceso a la información pública; y
- VIII. **Unidad de enlace:** Servidor público designado por el Titular del Ejecutivo Estatal, las dependencias u órganos desconcentrados, como responsable del trámite del procedimiento de acceso a la información pública y la emisión de las resoluciones que correspondan.

**Artículo 5.-** Para los efectos de la Ley y el Reglamento, se entenderá por días hábiles, los comprendidos de Lunes a Viernes de cada semana, con excepción de aquellos días que resulten feriados atendiendo a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo o bien, aquellos que se hubieren definido en las condiciones generales de trabajo o contratos colectivos que tenga suscritos el Gobierno del Estado con el Sindicato de Trabajadores a su servicio y que extiendan sus efectos al personal de confianza o cualquier otro que decrete el Titular del Ejecutivo Estatal con ése carácter.

**Artículo 6.-** Los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente de la recepción de solicitudes de información o bien, al de la práctica de las notificaciones que correspondan. Los plazos se suspenderán en los supuestos que éste Reglamento previene.

## **Capítulo II**

### **De los Órganos para Proporcionar Información Pública**

**Artículo 7.-** El Titular del Ejecutivo Estatal establece como órgano encargado de la recepción de solicitudes de información pública y entrega de la misma, a la Dirección de Contraloría Social perteneciente a la Dirección General de Control Gubernamental adscrita a la Secretaría de Administración, la cual funcionará como Ventanilla Única.

La Dirección deberá de atender el despacho de las funciones que en ésta materia le encomienda el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

**Artículo 8.-** La Secretaría de Administración como dependencia auxiliar del Ejecutivo Estatal, promoverá la publicación semestral en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*", con los datos de la localización actualizada de las oficinas de la Dirección, del titular de la misma y de las jornadas y los horarios de atención al público en funciones de Ventanilla Única para la recepción de solicitudes de información, así como los datos de los servidores públicos que funjan como Unidades de Enlace de la dependencia de la que formen parte.

**Artículo 9.-** La Dirección, contará con un sistema para el registro de solicitudes de información pública, a efecto de que el Titular del Ejecutivo Estatal pueda rendir dentro de los primeros dos meses de cada año el informe al que se refiere el artículo 40 de la Ley.

El sistema de registro estará habilitado para proporcionar un informe al momento que se consulte, el cual debe contener los siguientes datos:

- a) Formato de solicitud en el que se aprecie el nombre y datos generales del solicitante, así como la información objeto de dicha solicitud;
- b) Número de solicitudes, presentadas, procesadas, respondidas y en proceso de resolución;
- c) Tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados;
- d) La cantidad de resoluciones que niegan, rechazan o declaran improcedente una solicitud;
- e) Datos de las dependencias del Ejecutivo Estatal que respondieron las solicitudes de información; y
- f) Los fundamentos que respalden la respuesta de la dependencia.

En todo caso, el informe que se rinda, deberá considerar las bases que previene el propio artículo 40 de la Ley.

**Artículo 10.-** El sistema de registro debe considerar, además de los requisitos anteriores, la obligación de asignar un número de expediente a cada solicitud de información pública presentada, el cual se conformará con un número progresivo en atención al orden en el que se vayan recibiendo y agregando después de una diagonal los cuatro dígitos que integren el año de calendario de presentación de aquella, asentando además día y hora de la recepción de la solicitud; considerando además que dicha solicitud deberá contar con el sello oficial de la Dirección y la firma autógrafa del funcionario público adscrito a dicha Dirección que hubiere recibido la solicitud de información.

### **Capítulo III De las Unidades de Enlace**

**Artículo 11.-** El Titular del Ejecutivo Estatal, las Dependencias y los Órganos Desconcentrados, designarán por escrito a un servidor público de su confianza, para que funja como Unidad de Enlace entre la Dirección en funciones de Ventanilla Única y la dependencia u organismo que representen.

**Artículo 12.-** La unidad de enlace, dará trámite a la solicitud de información que le remita la Dirección, proporcionando la respuesta que corresponda dos días hábiles previos a la preclusión del término descrito en el artículo 30 de la Ley.

En el supuesto de que la información pública que soliciten los interesados, cause el cobro de un derecho, el titular de la Unidad de Enlace, notificará éste hecho a la Dirección, al día siguiente hábil de aquel al que haya recibido la solicitud de información para su trámite, para que ésta lo comunique al interesado.

Si la Unidad de Enlace, determina hacer uso de la prórroga en el plazo para satisfacer la solicitud de información que se le turne en los términos que dispone el propio artículo 30 de la Ley, lo comunicará por conducto de la Dirección al solicitante de la información, a más tardar el segundo día hábil a aquel en que haya recibido la solicitud de información, fundando y motivando las razones que lo habilitan para ejercer ese derecho.

**Artículo 13.-** En el supuesto de que la información solicitada sea reservada o confidencial, la Unidad de Enlace, debe informar la fecha del acuerdo de clasificación de la información en esa calidad, así como la del vencimiento de dicho carácter, o bien, el fundamento legal o causa por la cual la información que se pide, tiene el carácter de confidencial.

## **Título II Del Procedimiento para el Acceso a la Información Pública**

### **Capítulo Único Del Procedimiento para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública**

**Artículo 14.-** La solicitud de información debe presentarse por escrito ante la Ventanilla Única en original y copia, la primera integrará el expediente respectivo y la segunda funcionará como acuse de recibo. El solicitante debe asentar, los datos que requiere el artículo 29 de la Ley.

**Artículo 15.-** Cuando la solicitud de información sea respecto a datos que se encuentran a disposición del público en forma permanente en medios electrónicos o documentales, la respuesta al solicitante será en forma verbal en cuyo caso la Dirección en funciones de Ventanilla Única, asentará la solicitud de información en los formatos que previamente autorice como oficiales al efecto, debiendo cumplir en todo caso con los requisitos del artículo 29 de la Ley.

Del formato que se levante, deberá de proporcionarse copia al solicitante.

**Artículo 16.-** La Dirección, asignará el personal suficiente para que desahoguen las funciones propias a una Ventanilla Única, mismo que estará debidamente capacitado para asesorar a los solicitantes en la presentación adecuada de sus escritos.

**Artículo 17.-** La información solicitada será recibida en la Ventanilla Única, quien la remitirá a las Unidades de Enlaces, las que previo análisis podrán determinar:

- I. La improcedencia de la solicitud de información;
- II. La Negativa de entrega de información; y
- III. La procedencia de la solicitud, con la consecuente entrega de la información requerida en los términos dispuestos por la Ley.

**Artículo 18.-** Una vez recibida la solicitud de información por parte de la Ventanilla Única, se registrará la misma y se turnará a más tardar al día siguiente de su recepción a la Unidad de Enlace que corresponda; dicha Unidad de Enlace analizará la solicitud, a efecto de determinar si la misma cumple con todos los requisitos que exige el artículo 29 de la Ley. Si no contiene todos los requisitos, se lo hará saber al solicitante por escrito y por conducto de la Ventanilla Única, previniéndolo a efecto de que subsane su solicitud, bajo pena, que de no hacerlo, se declarará improcedente su solicitud.

La Unidad de Enlace deberá comunicar la prevención al solicitante por conducto de la Ventanilla Única, al día siguiente de la recepción de la solicitud en la dependencia u organismo que represente, para que ésta lo notifique al interesado ese mismo día o al siguiente a aquel en que reciba dicha comunicación.

Se otorgará un término de 3 días hábiles al solicitante de información, contados a partir de la fecha en que se le notifique la prevención señalada en el párrafo que antecede, para que subsane la solicitud. Transcurrido el término, de oficio, la Dirección, comunicará éste hecho a la Unidad de Enlace para que ésta emita la resolución conducente a la solicitud de información, fundando y motivando su determinación, misma que será notificada al solicitante por conducto de la Dirección, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del vencimiento del término otorgado para subsanar la omisión.

El plazo previsto en el artículo 30 de la Ley, se suspenderá hasta en tanto se desahoga la prevención referida en el párrafo anterior.

**Artículo 19.-** En el supuesto de que la solicitud de información recibida, no sea competencia del Poder Ejecutivo Estatal, la Dirección lo comunicará inmediatamente al solicitante sin recibir oficialmente la solicitud, orientándolo respecto de la ubicación de la oficina encargada de la recepción de la solicitud.

Cuando se informe al solicitante la incompetencia del Ejecutivo Estatal para entregar la información que solicita y, el solicitante insiste en que se le reciba su solicitud, se le dará el trámite previsto de atención y se le notificará en el momento procedimental oportuno, conforme lo establece la Ley y este Reglamento.

**Artículo 20.-** Las entidades públicas podrán negar la solicitud cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

**Artículo 21.-** En el supuesto de que la información que se solicite cause el pago de un derecho, la Unidad de Enlace de la dependencia que corresponda, lo indicará de inmediato a la Dirección, a efecto de que le notifique al solicitante y le requiera el comprobante de pago de derechos que corresponda dentro del término de 3 días hábiles, y en caso

de no hacerlo se declarará improcedente su solicitud. El cómputo del plazo para la entrega de información que refiere el artículo 30 de la Ley se suspenderá hasta que se entregue el comprobante correspondiente.

**Artículo 22.-** La solicitud de información pública también podrá negarse cuando no existan los documentos solicitados por el interesado en poder de la dependencia de que se trate.

**Artículo 23.-** La información pública solicitada deberá entregarse al interesado por escrito, previa notificación que se le practique en el domicilio señalado.

### **Título III De los Recursos**

#### **Capítulo I De los Recursos de Inconformidad y Revisión**

**Artículo 24.-** El recurso de inconformidad se presentará por escrito ante la Dirección, como entidad encargada de liberar la información pública que se solicita, quien dará trámite al mismo ante las dependencias que correspondan.

**Artículo 25.-** El recurso de inconformidad podrá interponerse, dentro del término legal, cuando la resolución impugnada:

- I.- Niegue el acceso a la información pública en los términos del artículo 32 de la Ley;
- II.- Declare improcedente la solicitud de información pública;
- III.- Niegue la solicitud de información presentada;
- IV.- Resulte insuficiente a juicio del solicitante de la información; y
- V.- Cuando el solicitante no esté de acuerdo con la causación del pago de un derecho por la reproducción de la información pública solicitada.

**Artículo 26.-** El recurso interpuesto fuera del plazo legal se declarara improcedente.

**Artículo 27.-** El escrito mediante el cual se presente el recurso de inconformidad, contendrá los requisitos a que se refiere el artículo 44 de la Ley.

Si el recurso presentado no reúne los requisitos que marca la Ley, la Unidad de Enlace deberá prevenir, por conducto de la Ventanilla Única, al recurrente a efecto de que éste subsane sus omisiones, otorgándole un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificada la prevención, vencido el cual, sin que se hubiesen subsanado las omisiones referidas se desechará de plano.

**Artículo 28.-** Una vez subsanadas las omisiones del recurso de inconformidad presentado, o bien, cuando éste recurso cumpla con los requisitos establecidos Ley, la Unidad de Enlace de la dependencia que hubiere generado la resolución recurrida, preparará en un plazo de 3 días hábiles su informe justificado para el efecto de que exponga las razones y fundamentos que sostengan la validez y legalidad de la resolución recurrida.

**Artículo 29.-** Dentro del Término de cinco días, la Dirección por conducto de la Ventanilla Única, remitirá el informe justificado al Titular del Ejecutivo Estatal, quien emitirá la resolución al recurso por conducto de su Secretario General de Gobierno, en un término no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el informe justificado.

**Artículo 30.-** El Titular del Ejecutivo Estatal por conducto del Secretario General de Gobierno, al resolver el recurso podrá emitir alguna de las resoluciones que previene el artículo 47 de la Ley, misma que será notificada al recurrente por conducto de la Ventanilla Única.

**Artículo 31.-** En contra de la resolución del recurso de inconformidad procede el recurso de revisión, el cual deberá sustanciarse ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública. Al notificar la resolución del recurso de inconformidad, se le hará saber al recurrente el derecho de solicitar la revisión ante los organismos competentes.

## **Título IV Notificaciones**

### **Capítulo Único De las Notificaciones**

**Artículo 32.** - Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado, en los términos de las disposiciones de este capítulo. Será atribución de la Dirección de Contraloría Social adscrita a la Dirección de Control Gubernamental de la Secretaría de Administración, la práctica de diligencias de notificación.

**Artículo 33.** - Las notificaciones surtirán sus efectos el día siguiente hábil a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique y del acta de notificación respectiva. Cuando la notificación la hagan en forma personal por conducto de servidor habilitado para ello, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa se hará constar en el acta de notificación, sin que tal circunstancia afecte la validez de la notificación.

**Artículo 34.** - Las notificaciones se podrán efectuar en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya designado para recibir notificaciones.

También se podrán realizar en las oficinas de la Ventanilla Única de Transparencia, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de la Ventanilla Única de Transparencia.

**Artículo 35.** - Todos los solicitantes, en el primer escrito, deben designar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el lugar donde se efectúe la solicitud.

**Artículo 36.** - Será notificada personalmente en el domicilio del solicitante:

- I.- La resolución recaída a la solicitud;
- II.- Los requerimientos;
- III.- La resolución recaída al recurso de inconformidad; y
- IV.- En los demás casos que la ley y este reglamento lo disponga.

**Artículo 37.** - Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, anotando además el nombre completo del solicitante, la resolución o requerimiento que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogéndole su firma o asentado en el acta que se levante al efecto la razón de su negativa a firmarla. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

En caso de que alguno de los vecinos inmediatos se negarán a recibir la notificación, el notificador levantara acta de dicha situación y, ésta se hará por correo certificado.

**Artículo 38.** - Si se tratare de la notificación de resolución o requerimiento y a la primera búsqueda no se encontrare al solicitante, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si no espera el solicitante a esa hora, se le hará la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio, fundamentando tal situación.

**Artículo 39.** - Si después que el notificador se hubiere cerciorado que la persona por notificar vive en el domicilio designado para tal efecto, y con quien se entienda la notificación se negare a recibir la misma, ésta podrá llevarse a cabo en el lugar en que habitualmente trabaje la persona que se pretende notificar, sin necesidad de que se dicte una determinación especial para ello.

**Artículo 40.** - Las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a la cual se hiciere la notificación; si ésta última, no supiere o no quisiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo; si éste, tampoco quisiere o pudiese firmar, lo hará constar el notificador en el Acta que al efecto levante.

**Artículo 41.-** En los términos fijados en días en la ley como en el reglamento de la misma, se computarán sólo los días hábiles, considerándose así aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas, durante el horario normal de labores.

**Artículo 42.-** La práctica de diligencias deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez, debiendo asentarse dicha situación en el acta que para tal efecto se levante.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

**Artículo segundo.-** La Dirección deberá de gestionar la incorporación a la Ley de Hacienda del Estado de Colima del siguiente ejercicio fiscal, de los derechos u otros ingresos que se deban cobrar por la prestación de los servicios de búsqueda y expedición de información pública del Ejecutivo Estatal, respetando lo establecido en el artículo 33 de la Ley.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Estatal a los 25 días del mes de septiembre del 2006.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN". EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JUAN JOSÉ SEVILLA SOLÓRZANO. Rúbrica. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, C.P. Y LIC. LUIS MARIO LEÓN LÓPEZ. Rúbrica.